



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0537/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0537/2019**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **ORDENA** dar vista al Órgano de Control Interno, por proporcionar información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al revelar datos personales de terceros, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

---

II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o DIF</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

## **ANTECEDENTES**

I. El dieciocho de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0326000003119 a través de la cual solicito dos copias certificadas del documento que indique la situación actual de dos personas con discapacidad sensorial-acústica auditiva.

**II.** El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DIF-CDMX/DEDPDDC/194/2019, de misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, en el cual la Dirección Ejecutiva de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, proporcionó, en formato digital y sin testar dato alguno los siguientes documentos:

1. Respecto de la primer persona, el Informe Médico, de fecha 24 de junio de 2013, expedido por el Hospital de Especialidades Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Respecto de la segunda persona, el Informe Médico del Expediente Clínico, del 3 de junio de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez.

Informando que las copias de la situación actual de las personas antes señaladas, no están actualizadas porque el expediente con el que cuenta solo se solicita una vez cuando se apertura el expediente.

**III.** El trece de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual no expuso de manera legible, clara y precisa sus motivos de inconformidad.

**IV.** El dieciocho de febrero, la Dirección Jurídica, al observar que el Recurrente no expuso sus motivos de inconformidad, de manera clara y precisa, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, lo previno para efectos de que señalara de manera clara y precisa sus motivos de

inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la prevención se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. Mediante escrito ingresado con fecha seis de marzo, el recurrente, desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, exponiendo sus motivos de inconformidad, señalando estar inconforme con la respuesta ya que el Sujeto Obligado, proporcionó documentos que no se encontraban actualizados, señalando que no contaba con los documentos que describieran la situación actual de los incapaces discapacitados.

VI. El quince de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo de dieciocho de febrero, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este

Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

**VIII.** El tres de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-Ciudad de México&DGICUTi0487/2019, de dos de abril a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta solicitando que se confirme el presente recurso de revisión

**IX** Mediante acuerdo de ocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio DIF-CDMX/DEDPDDC/194/2019, y sus anexos de fecha treinta de enero, emitido por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con

Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el **treinta de enero**; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de enero**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **trece de febrero**, esto es, al **décimo** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una



cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó dos copias certificadas del documento que indique la situación actual de los discapacitados sensorial-acústico auditivos, \*\*\*\*\* y del intelectual \*\*\*\*\*.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando en formato digital, y **sin testar dato alguno**, los siguientes documentos:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Respecto a la primer persona, el Informe Médico, de fecha 24 de junio de 2013, expedido por el Hospital de Especialidades Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Respecto a la segunda persona, el Informe Médico del Expediente Clínico, del 3 de junio de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez.

Informando que las copias de la situación actual de las personas antes señaladas, no están actualizadas porque el expediente con el que cuenta, solo se solicita el Informe Médico, una sola vez cuando se apertura el expediente.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el DIF defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, cumpliendo con los principios de eficacia, sencillez, ya que, llevó a cabo los actos establecidos en la misma. Indicó que el área competente únicamente cuenta con lo información entregada en la respuesta, ya que el Informe Médico del estado de incapacidad únicamente se requiere al momento de apertura del expediente. Finalmente solicitó que se confirme su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, el Recurrente se inconformó manifestando estar inconforme con la respuesta ya que el Sujeto Obligado, proporcionó documentos que no se encontraban actualizados.

**d) Estudio del Agravio.** Antes de entrar al estudio de fondo, es importante

aclarar que de la lectura realizada al único agravio del recurrente se observa que no realizó manifestación alguna respecto al cambio de modalidad de la entrega de la documentación, al requerir copia certificada y entregársele en formato digital, por lo que este Órgano Garante advierte que fue consentido tácitamente, en consecuencia, el cambio de modalidad queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>**

Al tenor del **único agravio** expresado por el Recurrente relatado en el inciso anterior, se estima procedente analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección Ejecutiva de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, la cual proporcionó en formato digital y **sin testar dato alguno** los Informes Médicos de las personas señaladas en la solicitud de información, sin embargo estos no se encuentran actualizados.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

posibilidades de proporcionar los Informes Médicos que informen la situación actual de las personas con discapacidad es necesario analizar las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad, advirtiendo que el “**Manual Administrativo del Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal**”<sup>6</sup>, le confiere las siguientes funciones:

**Puesto: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Misión:** *Promover y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, para contribuir al desarrollo de su autonomía, calidad de vida, inclusión social, así como el pleno ejercicio de los derechos sociales de esta población en la Ciudad de México.*

**Objetivos:** 1.- *Apoyar a la Dirección General en la planeación de políticas, planes, programas y estrategias necesarios para alcanzar los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*  
2.- *Promover acciones para el fortalecimiento de los sistemas de apoyo para la autonomía y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad desde una perspectiva de género.*  
3.- *Contribuir a la generación de conocimientos, concientización así como corrientes de opinión favorables para el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

**Atribuciones Específicas:**

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Artículo 19.

- I. Planear, organizar, integrar y controlar de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos, los programas para la garantía de los Derechos

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica.

[http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art\\_121/1/\\_anexos/Manual\\_Administrativo\\_DI\\_FDF.pdf](http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/1/_anexos/Manual_Administrativo_DI_FDF.pdf)

- Humanos de las Personas con Discapacidad, y los que se establezcan para dar cumplimiento a las obligaciones que competen en la materia con base en la perspectiva de género.
- II. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por la Dirección General y, en apego a la normatividad aplicable, las políticas del Organismo en materia de atención para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
  - III. Promover, instrumentar y ejecutar mecanismos para mejorar la oferta de servicios, así como el establecimiento y desarrollo de programas interinstitucionales integrales, de políticas y programas sociales, así como vincular esfuerzos, evitar duplicidades y promover adecuada e integralmente los apoyos y servicios dirigidos a las persona con discapacidad, para fortalecer y garantizar sus derechos.

De la normatividad anterior se desprende que la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es la unidad competente para atender la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones están:

- La Planeación de programas estratégicos, para mejorar la calidad de vida, la inclusión social, así como el pleno ejercicio de sus derechos sociales de las personas con discapacidad.
- Establecer las políticas, los mecanismos de mejora para los programas sociales, y promover adecuadamente los apoyos y servicios dirigidos a las personas con discapacidad para fortalecer sus derechos.

Ahora bien, de la revisión realizada a los diversos trámites, que las personas con discapacidad deben de realizar para acceder a los programas promovidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se desprende que para poder acceder a estos las personas deben de cubrir ciertos requisitos; por ejemplo para la expedición de la Constancia para personas con discapacidad permanente; que

es el trámite por el cual las personas con discapacidad reciben la constancia necesaria para promover su inclusión social; señala como requisito presentar el Certificado médico de discapacidad y funcionalidad, emitido por una institución del sector salud del Gobierno de la Ciudad de México, IMSS o ISSSTE que cuente con los elementos de verificación (membretado, sello de la institución, firma, nombre y cédula profesional del médico que expide). Con vigencia no mayor a un año, a partir de su expedición. Además el certificado debe contar con los datos correctos de la o el derechohabiente y especificar la discapacidad o secuelas de enfermedad crónica, en original y una copia.

Tal y como se observa a continuación<sup>7</sup>:



**Unidad Normativa: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Constancia para personas con discapacidad permanente**  
Trámite por el cual las personas con discapacidad permanente reciben la constancia necesaria para promover la inclusión social.

Selecciona la modalidad del trámite para indicarte los pasos que debes realizar

Pensionarios físicos  
 Pensionarios monales

**Pasos a seguir para realizar tu trámite**

1. Resume estos requisitos
2. Informate del trámite que debes realizar
3. Entrega tus requisitos y obtén respuesta

**Requisitos**

- 1- Documentos de identificación oficial
- 2- Comprobantes de domicilio
  - Boleta del Impuesto Predial - **original y 1 copia(s)**
  - o Recibo del Servicio de Luz - **original y 1 copia(s)**
  - o Boleta del Servicio de Agua - **original y 1 copia(s)**
  - o Certificado de Residencia - **original y 1 copia(s)**
  - o Estado de cuenta de servicio telefónico - **original y 1 copia(s)**
- 3- Certificado médico de discapacidad y funcionalidad, emitido por una institución del sector salud del Gobierno del Distrito Federal, IMSS o ISSSTE que cuente con los elementos de verificación (membretado, sello de la institución, firma, nombre y cédula profesional del médico que expide). Con vigencia no mayor a un año, a partir de su expedición. Además el certificado debe contar con los datos correctos de la o el derechohabiente y especificar la discapacidad o secuelas de enfermedad crónica, en original y una copia.
- 4- En caso de personas menores de edad o que el derechohabiente no pueda realizar el trámite personalmente, el responsable del cuidado de la persona con discapacidad, deberá presentar identificación oficial (Credencial para votar, Cédula Profesional, Pasaporte, Licencia para conducir, Cartilla militar, identificación expedida por IMSS, identificación expedida por ISSSTE, identificación expedida por ISSFAM o identificación expedida por INAPAM), en original y una copia.
- 5- Clave Única de Registro de Población (CURP) en copia simple.
- 6- Acta de nacimiento, en original y copia simple.

<sup>7</sup> Trámite consultable en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/ts/669/24>

Por lo que es evidente que el Sujeto Obligado, no puede expedir, ni proporcionar el Informe Médico de Incapacidad actualizado de las personas, tal como lo refiere el Recurrente en su solicitud de información, ya que como se señaló anteriormente, este Informe Médico deberá ser expedido por una institución del sector salud del Gobierno de la Ciudad de México, IMSS o ISSSTE.

Ahora bien, del análisis hecho por esta Ponencia, se observó que en el Portal del Instituto Mexicano de Seguro Social, contiene el Trámite para poder obtener el Dictamen de Incapacidad para beneficiarios e hijo (a) en el IMSS<sup>8</sup>, el cual señala que para recibir este Dictamen, es necesario que padezca una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, donde claramente informa que el trámite correspondiente se debe de realizar de manera presencial: en la Unidad de Medicina Familiar (UMF) u Hospital con servicio de Salud en el Trabajo, que le corresponde al beneficiario por domicilio, de lunes a viernes en días hábiles del IMSS de 8:00 a 14:00 horas en unidades con turno matutino y de 8:00 a 19:30 horas en unidades con turno matutino y vespertino, señalando los requisitos que debe de cumplir.

Por lo que el Sujeto Obligado debió orientar al recurrente, para efectos de que realizara el trámite correspondiente, y obtener los documentos que acrediten el estado actual de los discapacitados.

---

<sup>8</sup> Consultable en la presente página electrónica: <http://www.imss.gob.mx/tramites/imss03010>

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia,<sup>9</sup> normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, a entregar la información sencilla, comprensible, e informar sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, indicando las autoridades e instancias competentes, la forma de realizarlos, así como de las entidades a las que se puede acudir para solicitar orientación o consultas.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_electronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)



orientó al trámite correspondiente para que el Recurrente pudiera allegarse de los documentos de su interés actualizados, sino que éste únicamente se limitó a proporcionar los informes médicos que detentaba en sus archivos.

Por lo que, en su actuar el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, **y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



Ahora bien, es importante señalar que el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex, entregó al Recurrente en formato digital y **sin testar dato alguno**, los siguientes documentos:

1. Respecto a la primera persona, el Informe Médico, de fecha 24 de junio de 2013, expedido por el Hospital de Especialidades Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Respecto a la segunda persona, el Informe Médico del Expediente Clínico, del 3 de junio de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez.

Del análisis, realizado a las documentales antes descritas se advierte que estos contienen **información de acceso restringido** en su modalidad de confidencial, ya que contienen datos personales como son:

- Nombre
- Talla
- Peso,
- Diagnóstico médico y
- Edad.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado de salud físico o mental**, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

De igual manera, debe considerarse que, **esta información es protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXII, del artículo 6, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió resguardar los datos personales contenidos en los dictámenes médicos que proporcionó, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debió de restringir su acceso y elaborar la versión pública de dichos documentos resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan que los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben procurar resguardar la información reservada o confidencial que pudieran contener los documentos respectivos; dichos numerales refieren:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.  
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, y toda vez que los documentos de interés del Recurrente ya fueron entregados sin testar dato alguno, se considera reiterado ordenar que el Sujeto Obligado elabore la versión pública de estos documentos, ya que el Recurrente los detenta de manera íntegra

Por otro lado, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, al no orientar al Recurrente al trámite correspondiente para acceder a los informes médicos actualizados de las personas que señala en su solicitud de información, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el recurrente es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Oriente al recurrente, para efectos de que realice el trámite correspondiente, y obtener los documentos que acrediten el estado actual de los discapacitados, indicando las autoridades e instancias competentes y la forma de realizarlos.

La respuesta que el Sujeto Obligado emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto advierte que en el presente caso, a través del Sistema Infomex, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta en formato digital y **sin testar dato alguno**, los documentos que acreditan el estado de discapacidad de las personas de interés del Recurrente, los cuales contienen datos personales, misma que es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el Sujeto Obligado reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano de control interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad de votos por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: RR.IP.0537/2019

EIMA/EAT